



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17233202306374

Casillero Judicial No: 4702

Casillero Judicial Electrónico No: 17517010001

gherdoiza@senadi.gob.ec, maarmas@senadi.gob.ec, nmoreno@senadi.gob.ec,
patrocinio@senadi.gob.ec

Fecha: miércoles 17 de enero del 2024

A: SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES (SENADI) DIRIGIDO POR LA DRA.
SUJEY TORRES ARMENDARIZ DIRECTORA GENERAL

Dr/Ab.: Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual - Asesoría Jurídica - Quito Pichincha

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17233202306374 , hay lo siguiente:

VISTOS: (17233-2023-06374) Se deja constancia para los fines pertinentes, que la carga procesal de esta unidad judicial es de 1.705 causas, en trámite sin contar con los procesos en ejecución, que duplica a la carga laboral de los demás compañeros jueces de la Unidad Judicial Civil a nivel cantonal, situación que se ha puesto en conocimiento de las autoridades administrativas mediante múltiples requerimientos, puesto que, al ser jueces con varias especialidades, (civil, mercantil, laboral, Inquilinato y constitucional) nos representa una carga laboral más extensa, y evidente desequilibrio de trabajo entre la carga laboral de los jueces de las diferentes Unidades Judiciales, ahondando más la problemática administrativa, por la falta de personal en el área de archivo y de ayudantes judiciales, tanto más que por necesidad institucional el Director Provincial de Pichincha, ha dejado a este despacho sin ayudante judicial (junio-julio-agosto, septiembre), así como el desabastecimiento de suministros de trabajo, como son las hojas de papel bond, esferos, borradores, CD'S, hilos para coser los procesos, caratulas de procesos y otros materiales que son indispensables para la realización de las labores diarias, dentro de cada despacho, tomando en cuenta que el sistema SATJE no funciona correctamente por intervalos de horas o días, tiempo que no es recuperable, por lo que hace que los requerimientos no puedan ser solventadas humanamente dentro de los tiempos establecidos en la normativa legal, por lo que, el despacho de las sentencias se van realizando, acorde a las fechas más antiguas, y de acuerdo a la complejidad del cada caso, tanto más que se me ha encargado el despacho de la Dra. Adriana Romero Álvarez, a partir del 14 de abril hasta el 28 de abril de 2023, así como el encargo del despacho de la Dra. Rocío Jaqueline Ayala Reyes, Jueza de lo Civil a partir del 17 al 28 de julio de 2023, conociendo las acciones de protección

17233-2023-1200, 17233-2023-02341, 17233-2023-02878, 17233-2023-02878, 17233-2023-02926, 17233-2023-03058, 17233-2023-03919, 17233-2023-05401, 17233-2023-05293, 17233-2023-05578; 17233-2023-06068, 17233-2023-06374, 17233-2023-07471, 01333-2023-11346, 17233-2023-09739, dado prioridad conforme la ley, retomado los procesos que se encuentran para sentencias dentro de mí despacho, una vez atendido (aproximadamente 2500 escritos) la mayoría de los requerimientos de escritos, que han sido puestos en mi conocimiento, que generaron denuncias y sumarios administrativos en mi contra, lo que ha provocado un retraso y afectación en las actividades jurisdiccionales, dejando constancia para los fines legales pertinentes. Agréguese al proceso el escrito y oficios ingresados. En lo principal, efectuada que ha sido la audiencia prevista en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y pronunciada la decisión oral en dicha audiencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 15 ibídem, corresponde emitir la sentencia de forma escrita; para el efecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE: VALERIA VERÓNICA PALMAY TORO; IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN: SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES (SENADI) dirigido por la Dra. Sujey Torres Armendáriz, Directora General; Mgs. Julio Robalino Jácome Director de Gestión Institucional; Ind. Marcela Yáñez Garcés Directora de Talento Humana; así como se cuenta con el señor Procurador General del Estado señor Juan Carlos Larrea Valencia, o quien lo represente de conformidad al Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES DE HECHO: 2.1. Comparecen a esta Judicatura (fs. 35-38) la señora **VALERIA VERÓNICA PALMAY TORO**, quien consigna sus generales de ley, y entre otros hechos expresa: *"...El 14 de agosto del 2023, fui notificada mediante Memorando Nro. SENADI-DGI-20230231-M con la terminación unilateral de mi contrato de trabajo sin tomar en cuenta que llevo laborando en la institución desde octubre del 2016 cuando la institución se denominaba Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) la misma que posteriormente pasó a llamarse Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), desempeñándome en la unidad de Signos Distintivos área de forma, durante seis (6) años, once (11) meses tiempo durante el cual me he mantenido en el mismo cargo, con el mismo tipo de contrato, he realizado la misma actividad que es la de analizar las solicitudes de registro de marcas, realización de notificaciones por falta de cumplimiento de requisitos, más las diferentes actividades que la autoridad me ha designado, generándose una estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en su jurisprudencia, y como lo recoge la LOSEP. Lastimosamente, con el cambio de autoridades, producto del cambio de Gobierno del presidente Lasso, parece ser que las actuales autoridades del SENADI quieren dejar a sus recomendados en los puestos de quienes venimos laborando en la Institución desde hace varios años, ganando experiencia y capacitando a aquellas personas que hoy quieren ocupar nuestro lugar. (...) **El acto que vulnera mi derecho constitucional a la seguridad jurídica es el memorando Nro. SENADI-DGI-2023-0231-M, mediante el cual se da por terminada mi vinculación con mi puesto de trabajo, vulnerando disposiciones legales expresas, afectando la seguridad jurídica al no***

aplicar normas previas, claras y públicas. DEL DERECHO A LA DEFENSA, EN LA Garantía DE LA MOTIVACION (...) artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución; DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA (...) Artículo 82 de la Constitución. (...) 5. PRETENSIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN. (...) Se acepte la acción de protección. 2. Se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la defensa en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica de Valeria Verónica Palmay Toro. 3. Como medidas de reparación se ordene: a. **Dejar sin efecto el memorando Nro. SENADI-DGI-2023-0231-M.** b. Se capacite al personal del SENADI respecto a los derechos de los funcionarios públicos, con especial énfasis en la estabilidad. c. Se pidan disculpas públicas a Valeria Verónica Palmay Toro por escrito por haber vulnerado sus derechos constitucionales. 6. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. (...) El Art. 87 de la Constitución de la República, establece: "Se podrá ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho."; lo que concuerda con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. (...) De manera inmediata y con carácter de urgente disponga al SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES **que suspendan el efecto del Memorando Nro. SENADIDGI-2023-0231-M** en el que se notifica mi separación de la institución en la que vengo laborando durante 6 años 11 meses 2, Que de conformidad con lo que dispone el Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se sirva señor(a) juez(a) resolver de forma inmediata la implementación de la Medida Cautelar solicitada, sin que para aquello necesite de notificaciones a los accionados. (...)" (Énfasis añadido) (fs. 35-38) -texto original. Sustenta su acción constitucional en los Art. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Señala los medios probatorios, bajo juramento manifiestan no haber presentado otra acción de protección por los mismos actos, contra las mismas autoridades, según lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y mediante sorteo contante a foja 55, del proceso recae la competencia ante la suscrita. **2.2. CALIFICACIÓN.-** Obra de autos (fs. 41) la calificación de la presente acción constitucional, con fecha 4 de septiembre del 2023, a las 17h25, en consideración al Art. 10, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), por lo cual, se ordenó la notificación a los accionados; diligencia que fue cumplida en legal y debida forma conforme consta las actas de notificación a fojas 47, 48, 49 y 50 del cuaderno constitucional; así como se convocó para el día **JUEVES 11 DE OCTUBRE DEL 2023, A LAS 10H30, para** que se lleve a cabo la audiencia pública, la que fue realizada, en el día y hora señalada.- **2.3. AUDIENCIA PÚBLICA.-** La Audiencia pública respectiva, se realizó el día **JUEVES 11 DE OCTUBRE DEL 2023, A LAS 10H30**, conforme el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (ref. CD fs. 128; fs. 129 a 133) a la cual, comparecen la **ACCIONANTE: ACCIONANTE PALMAY TORO VALERIA VERÓNICA** portadora de la cédula de ciudadanía No. 1715166821, su defensa técnica **Dr. Morales Gómez Patricio N.** portador de la cédula de ciudadanía No. 1704902715. Por la parte **ACCIONADA** comparece la **Ab. Herdoíza Olalla Gabriela de Lourdes**

portadora de la cédula de ciudadanía No. 1716826589, y Ab. Armas Vásquez Martín portador de la cédula de ciudadanía No. 1719188342 en representación de la Dra. Sujei Torres Armendáriz, Directora General del SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELLECTUALES (SENADI), Mgs. Julio Robalino Jácome Director de Gestión Institucional y Marcela Yáñez Garcés Directora de Talento Humana. Comparece el Ab. Heredia Salazar Carlos David en representación de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO; así lo certifica la señorita actuaria de este despacho, y consta en el acta de audiencia (fs. 129-133) y medio magnético (audio) "CD" (fs. 128) que es parte del proceso. **2.3.1. ACTOS Y OMISIONES QUE PRESUNTAMENTE VIOLAN LOS DERECHOS DE LA ACCIONANTE:** Se concede la palabra a la parte ACCIONANTE quien a través de su defensa técnica reiteran lo que se hace referencia en su escrito de demanda y que se cita en las primeras líneas de esta resolución así como consta transcrito en el acta de audiencia pública (ref. CD fs. 128; fs. 129 a 133), sin embargo se transcribe la parte pertinente: *"...me encontraba trabajando en el Servicio Nacional de Derechos intelectuales desde cuando se llamaba Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual desde octubre del 2016, sin embargo el 14 de agosto del 2023, fui notificada mediante memorando Nro. SENADI-DGI-2023-0231-M, con la terminación unilateral de mi contrato de trabajo sin tomar en cuenta el tiempo que yo me encontraba laborando en la institución que son 6 años 10 meses hasta el momento de mi notificación, durante todo este tiempo trabajé en la unidad de signos distintivos en el área de forma, como analista de forma haciendo la misma actividad durante todo este tiempo, como actividad principal el análisis de solicitud de registro de marcas y de ser necesarios la notificación por falta de cumplimiento de los requisitos, adicional a las actividades que me supieran delegar dentro de mis funciones, todo este tiempo, genera una estabilidad laboral que llevo realizando durante todo este tiempo, el acto que vulnera mis derechos constitucionales es el derecho a la defensa en la garantía de la motivación y por ende se está vulnerando el derecho a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en el memorando Nro. SENADI-DGI-2023-0231-M, únicamente se establece los artículos por los cual la autoridad nominadora de manera unilateral decide separarme de la institución solicito a su señoría se tome en cuenta lo establecido en la en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal I) con el que se está demostrando que no ha existido la debida motivación en la resolución tomada de manera unilateral y arbitraria por la autoridad nominadora, de igual modo la autoridad del SENADI de lo que se encuentra establecido en el artículo 58 de la LOSEP en todo el contenido del artículo sin tomar en cuenta que en la última reforma se anexaron otros incisos, a partir del inciso 10 en el que se solicita que se considere que las necesidades institucionales pasan a ser permanente cuando luego de un año de la contratación ocasional se mantenga a la misma persona bajo esta modalidad para suplir la misma necesidad que es lo que ha ocurrido en mi caso, lo anteriormente señalado está en concordancia con lo establecido en el artículo 143 del reglamento de la LOSEP que en su parte pertinente señala que una vez superado el plazo se entenderá como necesidad institucional permanente lo que conllevará la respectiva creación del puesto de conformidad a lo establecido en el artículo 58 anteriormente mencionado, con ello queda demostrado que aparte de la falta de motivación en la resolución, la seguridad jurídica también se ha visto*

vulnerado mi derecho al trabajo establecido en el artículo 33 de la Constitución. Las pretensiones mediante esta medida de protección es que se acepte la presente acción de protección, se declare las vulneraciones de los Derechos constitucionales, a la defensa la garantía la motivación, a la seguridad jurídica y al trabajo hacia mi persona y como medidas de reparación se ordena dejar sin efecto el memorando Nro. SENADI-DGI-2023-0231-M y se capacite al personal del SENADI respecto a los derechos que tenemos los funcionarios públicos con énfasis en la estabilidad laboral, del mismo modo solicito su señoría se pida disculpas públicas por escrito a mi persona por haber vulnerado mis derechos constitucionales. (...)” (ref. CD fs. 128; fs. 131-131vta.). **Hasta aquí la intervención de la parte accionante. 2.3.2.** Se le concede la palabra al representante del **SENADI**, y se transcribe la parte pertinente de su intervención: “...en ningún momento de este alegato de apertura y tampoco a lo largo del libelo de su demanda la señora actora ha logrado desvirtuar la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de las cuales el acta administrativo indebidamente impugnado mediante la presente acción de protección se encuentra blinda en virtud de lo dispuesto en el artículo 229 del Código Orgánico General de Procesos, en la misma línea de argumentación la hoy actora ha mencionado que el acto administrativo no cuenta con una motivación adecuada, pero en ningún momento ha logrado individualizar que tipo de vicio motivacional supuestamente afecta al acto administrativo indebidamente impugnado. En segundo lugar, cabe señalar dentro de la misma línea de argumentación que el acto administrativo se encuentra y se ajusta de manera diametral a los tres requisitos contenidos y expuestos por parte del criterio rector comunicado por parte de la Corte Constitucional del Ecuador mediante su sentencia 1158-17-EP/21 la misma que comprende tres requisitos esenciales, fundamentales para que en este caso el acto administrativo se encuentre debidamente motivado siendo el primero la referencia, hecho que se verifica por parte de la simple revisión del acto administrativo impugnado comprende el artículo 58 al igual que el numeral primero y el literal f) del artículo 146 del reglamento a la LOSEP, cumpliendo de esta manera el primer requisito, en segundo lugar se cumple de igual manera con el requisito de la referencia de los hechos calificados en qué sentido, procederé a dar lectura como es de su conocimiento, mediante contratos de servicios ocasionales Nro. SENADI – UATH-2022-83-CO se la contrató desde el 5 de septiembre de 2022 en calidad de técnico de la unidad de signos distintivos, es evidente que el acto administrativo hace referencia a un hecho calificado dentro del presente caso y de igual manera mediante resolución Nro. 001-23 del 3 de enero de 2023 se renovó su contrato de servicios ocasionales hasta el 31 de agosto cumpliendo de esta manera el segundo requisito. Finalmente el tercer requisito comprendido por la sentencia por parte de la Corte Constitucional evidencia el requisito de una relación o que se le muestre la pertinencia de la norma debidamente alegada frente a los hechos del caso en concreto y procederé a dar lectura en este contexto y conforme las atribuciones que me fueron delegadas por parte de la autoridad nominadora doy por terminado su contrato de servicios ocasionales por tanto doy por terminado la relación laboral que finalizará el 31 de agosto de 2023, en este sentido se verifica que el acto administrativo no solamente se encuentra debidamente motivado por parte de este Servicio Nacional de Derechos Intelectuales sino que devela otro hecho incontrovertible ¿Cuál es este hecho? la señora Palma y

efectivamente no solamente fue contratada en 2022 por parte de este Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, contrato que finalizó el 31 de diciembre del año anterior, contrato que fue efectivamente renovado el primero de enero del presente año el mismo que terminará o finalizó el 31 de agosto de 2023, este es un hecho que la hoy actora conocía de manera incontrovertible, ella conoció y voluntariamente aceptó, suscribió un contrato donde ella conocía, no solamente la fecha de inicio, sino la fecha de finalización del mismo, en este mismo sentido, cabe señalar que la resolución mediante la cual se le renovó el contrato se dio el 29 de abril del 2022, en la misma línea de contestación, la parte hoy actora ha mencionado de manera adecuada el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma que evidencia una cierta prórroga de la relación contractual ocasional, (...)el acto administrativo de notificación de la terminación del contrato de servicios ocasionales de igual manera individual y la misma que se encuentra a fojas 42 el material probatorio aportado y la resolución que renueva el contrato suscrito en 2022 se encuentra de fojas 35 a 38, cabe señalar finalmente señalar que no solamente la señora Palmay conocía la fecha de terminación de su contrato sino la fecha de terminación de la misma y esta causa de cumplimiento del plazo se encuentra contenida dentro del reglamento, artículo 146 de la LOSEP, en este sentido no se ha logrado demostrar de manera alguna violación de normativa o violación de derecho constitucional alguno, en este sentido, le solicitó a su autoridad rechace la presente acción de protección y disponga el archivo del mismo.” (ref. CD fs. 128; fs. 131-131vta.) **Hasta aquí la intervención del representante del SENADI. 2.3.3** Se le concede la palabra al representante de la **Procuraduría General del Estado**, y se transcribe la parte pertinente de su intervención: “...en la acción de protección se alegan básicamente la violación de dos derechos constitucionales el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, que la parte accionante confunde como un derecho a la defensa en la garantía de la motivación no obstante el debido proceso tiene como garantía la motivación y en este sentido vamos a desvirtuar que en esta causa existan estas violaciones de derechos constitucionales y para poder entender la controversia de esta causa es importante hacer un breve antecedente normativo es importante indicar señora jueza que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 establece que las instituciones del sector público, sus organismos, sus servidoras, servidores públicos y las personas que actúan en virtud de la potestad estatal ejercerá solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y en la ley y en ese sentido las actuaciones de la Administración pública se han basado en este artículo 226 que es referente al principio de legalidad, también es importante establecer que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizaron mediante concurso de méritos y oposición y en la forma que determine la ley, esto es importante indicar que dentro del ordenamiento jurídico nacional existe un cuerpo normativo que regula todas las formas de contratación de los servidores públicos con las entidades públicas y en este cuerpo normativo existen todas las formas de contratación de estos servidores públicos con las entidades públicas además regula todo el tema del talento humano de las servidoras y los servidores públicos con las entidades públicas, es por eso que el artículo 229 de la Constitución establece que los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables, la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y

en las relaciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, regímenes disciplinarios, estabilidad, tema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores, dentro del ordenamiento jurídico nacional existe este cuerpo normativo llamado Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP y dentro de este cuerpo normativo existe una forma de contratación para los servidores públicos con las entidades públicas, estamos hablando de los contratos de servicios ocasionales establecidos en el artículo 58 de la LOSEP y este artículo 58 establece con claridad de que este tipo de contratos no tendrán ninguna relación de dependencia y no generará ningún tipo de estabilidad laboral, en específico, esto se establece en los incisos quinto y octavo del artículo 58 de la LOSEP, el inciso quinto establece el personal que elabora en el servicio público bajo esta modalidad establece las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público; y, el inciso octavo establece este tipo de contratos por su naturaleza de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido, para la emisión de un nombramiento permanente pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y en su reglamento, esto nos lleva inmediatamente a lo que establece el artículo 146 del reglamento general de aplicación de la LOSEP, el mismo que en su parte pertinente establece, terminación de los contratos de servicios ocasionales, los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causas, la letra f) por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora sin que fuere necesario otro requisito previo, es decir, que la terminación unilateral de este contrato se puede dar por una decisión de la máxima autoridad sin que exista un tema, o de existir algún antecedente o una circunstancia previa y eso es lo que la entidad pública dentro de la presente causa ha hecho, ha terminado un contrato de servicios ocasionales que estaba amparado en el artículo 58 de La Ley Orgánica del Servicio, se puede evidenciar con claridad señora jueza de que no existe una violación al derecho a la seguridad jurídica por cuanto se ha aplicado únicamente la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Servicio Público y el reglamento general de aplicación a esta Ley Del Servicio Público, desvirtuado la supuesta violación del derecho a la seguridad jurídica. (...)Y en este sentido, el control de la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública se ventila ante los jueces correspondientes, es decir, ante los jueces contenciosos administrativos; es decir, que dentro del ordenamiento jurídico nacional, sí existen los mecanismos idóneos, eficaces y adecuados para proteger los supuestos derechos vulnerables. Finalmente, al no cumplirse con los requisitos de este artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta garantía jurisdiccional en las causales de improcedencia establecidos en el mismo cuerpo normativo, en su artículo 42, en específico, en el número uno, ya que de los hechos no se desprende que existe una vulneración a un derecho constitucional, en el número tres, ya que la parte accionante a través de su defensa técnica, únicamente está impugnando la constitucionalidad y la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública, el número cuatro, ya que todas esas actuaciones de la Administración Pública pueden ser impugnadas ante los jueces correspondientes en la justicia ordinaria, y en el número cinco, ya que la parte accionante a través de este mecanismo constitucional solicita a su autoridad que le declare un derecho, y en específico, un derecho a la estabilidad laboral. En ese

sentido, con todas las consideraciones expuestas, señora jueza, solicito muy amablemente que deseche la presente garantía jurisdiccional y la declare como improcedente. (...)" (ref. CD fs. 128; fs. 131-132) **Hasta aquí la intervención del representante de la Procuraduría General del Estado. 2.3.4.** Se le concede la réplica al **ACCIONANTE**, quien a través de su defensa técnica señala: "...no se considera que el artículo 58 establece que la necesidad institucional pasa a ser permanente cuando luego de un año de contratación ocasional, se mantenga a la misma persona bajo esta modalidad para cumplir la misma necesidad, que es lo que yo he realizado desde los seis años que llevo laborando en la institución. Del mismo modo lo que acaba de indicar el señor abogado, representante de la Procuraduría General. Así es, he tenido varias formas de vinculación a la institución pero en ninguna de ellas han tomado en cuenta lo que establece y me permito leer la acción de personal en la que se indica que el artículo 18 literal c) del reglamento de la gestión general de la LOSEP la presente rige a partir del primero de diciembre del 2016 y hasta obtener al ganador del concurso de méritos y oposición según la situación propuesta de la presente acción de personal, información que se encuentra expuesta en mi acción de personal de fecha 16 de diciembre del 2016, concurso de méritos y oposiciones que cuando tuve el nombramiento ocasional no se llevó a cabo de igual forma, el mismo que no se ha llevado a cabo durante el tiempo que estado con contrato en modalidad ocasional, que viene siendo más de cuatro años, su señoría. (...)" (ref. CD fs. 128; fs. 134) **Hasta aquí la réplica de la parte accionante.**

2.3.5. Se concede la réplica al representante de la SENADI, quien a través de su abogado manifiesta en la parte pertinente lo siguiente: "...En el mismo orden de ideas, cabe señalar que sí, este Servicio Nacional de Derechos Intelectuales ha tomado en cuenta el artículo 58, no solamente ha tomado en cuenta, sino también lo ha mencionado y lo ha plasmado dentro del acto administrativo indebidamente impugnado dentro de la presente acción y quiero hacer énfasis en este hecho, señora Jueza. Mediante la sentencia previamente individualizada por parte de esta defensa técnica emitida por parte del Corte Provincial de Loja, se evidencia que ya existe un criterio previamente establecido por parte del Tribunal de Alzada, dentro del cual se analiza debidamente el artículo en cuestión y se establece la concurrencia de dos requisitos para que se pueda prorrogar este contrato de servicios ocasionales, vuelvo y repito, primer requisito, declarar de necesidad institucional el cargo y por tanto planificar la creación del puesto laboral. Segundo requisito, la unidad administrativa del talento humano debe iniciar el concurso de méritos de oposición para ocuparse dicho cargo, ninguno de estos requisitos se ha verificado dentro del presente caso, debido a que en primer lugar, no existe declaratoria de necesidad institucional por parte de este Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. En segundo lugar, la unidad administrativa del talento humano no ha iniciado el concurso de méritos de oposición en razón de que no se ha declarado de necesidad institucional el cargo en cuestión. En este mismo sentido, señora jueza, es necesario analizar el artículo 58 de la LOSEP a la luz que brinda la sentencia previamente individualizada. En este mismo sentido, se ha alegado por parte de la contraparte una cierta estabilidad laboral, la misma que se desvirtúa de manera expresa por lo contenido dentro del artículo 58 de la LOSEP. Este artículo de manera expresa menciona que este tipo de contratos no generan estabilidad laboral. (...)" (ref. CD fs. 128; fs. 132-132vta.) **Hasta aquí la réplica del representante del SENADI. 2.3.6.**

Se concede la réplica al representante de la Procuraduría General del Estrado, quien a través de su abogado manifiesta en la parte pertinente lo siguiente: “Señora Jueza no voy hacer uso a mi derecho a la réplica en virtud de que sería redundante y circular” Hasta aquí la réplica **del representante del Procuraduría General del Estrado. 2.3.7. Se le concede la última intervención al accionante,** quien expresa y se transcribe la parte pertinente: “...Señoría, es evidente que en este tratamiento a mi defendida Valeria Verónica Palmay Toro ha ido en retroceso sus derechos y la prueba, la acción del personal que en la misma calidad, en las mismas funciones, le dan un nombramiento provisional y ese nombramiento provisional dice que perdurará ese nombramiento hasta que se llame a un concurso de méritos y oposición, no es culpa de mi defendida, la irresponsabilidad del departamento de recursos humanos que no haya llamado a los concursos, no es culpa o responsabilidad de mi defendida el de que haya trabajado seis años en las mismas funciones y que, como dicta la ley, los funcionarios responsables jamás crearon esa necesidad. Por lo tanto, en mérito digamos, a que no es una motivación únicamente citar la norma legal, la motivación se refiere a que la razón por qué mi defendida tiene que ser vulnerada de su derecho al trabajo, conforme lo determina la constitución en su artículo. Solicitamos e insisto de que la necesidad de la institución por fallas de los mismos funcionarios no pueda perjudicar a una trabajadora, a una funcionaria que compruebe la última calificación, sobre su estado se debería hacer como garantista de los derechos de que no se vulneren por conveniencias no institucionales, porque a la institución sí le conviene el mantener una funcionaria de esta calidad. Ha hecho médicos suficientes, ha pasado el tiempo necesario no entiendo al menos esa motivación que hubiera sido importante saber cuál es la motivación para cambiar a una persona quitándole los derechos para tal vez dar a otra persona nueva, si es que esos son los intereses pues se debería, usted como garantista constitucional, le ruego acoger esta, nuestra acción de protección. Hasta aquí mi intervención.” (ref. CD fs. 128; fs. 132vta.-133) Hasta aquí las intervenciones del accionante y accionados, escuchadas que fueron, se procedió a dictar sentencia de manera oral, conforme lo dispone el numeral 3 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-LOGJCC.

TERCERO: JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad a lo establecido en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 7; 166 numeral 1; y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional- LOGJCC, y con el Art. 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), así como en virtud del sorteo de ley realizado (fs. 39).

CUARTO: VALIDEZ DEL PROCESO.- En la tramitación de la presente acción, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se ha aplicado los principios rectores de la justicia constitucional, establecidos en el Art. 2 LOGJCC, para garantizar la supremacía Constitucional, tramitada que ha sido conforme lo determina el numeral 3 del Art. 86 de la CRE, en concordancia con los Arts. 13 y 14 de la LOGJCC, con sujeción al artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

por lo que se declara valido este proceso constitucional, tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes han ejercido su derecho a la defensa, pues en la audiencia pública han presentado sus argumentos y lo que es más han presentado prueba documental, misma que conforme a lo dispuesto en el Art. 16 ibídem, su recepción es completamente válida en ese estado procesal.

QUINTO.- CONSIDERACIONES SOBRE LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- 5.1. La naturaleza y características que la Constitución de la República asignó a la acción de protección como mecanismo de tutela de derechos fundamentales, esto es acción de conocimiento o de fondo, reparadora de derechos, que admite práctica de pruebas, generó la necesidad de que se implementen filtros legales que demarquen su procedibilidad sin lesionar los contenidos axiológicos de esos derechos, básicamente para evitar que, la desnaturalización de (desnaturalizando) su objetivo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus múltiples precedentes ha reiterado que el derecho de toda persona es tener un recurso, sencillo y rápido y que además sea efectivo para poder *remediar* la violación de un derecho. (*Humanos, 1999*)(*Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafos 185-186*). **5.2.** Así queda claro, que el objeto de las acciones de garantías jurisdiccionales, además de ser recursos sencillos y rápidos, es la protección frente a la violación a los derechos humanos, no el control de legalidad de las cuestiones procesales como fin; de ahí para que los tratados internacionales de derechos humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución de la República del Ecuador, hayan desarrollado las obligaciones generales frente a los derechos de respetar y hacer respetar los derechos impuestos en la constitución. (*LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS, Ensayos Críticos; Ávila Sántamaría, Ramiro; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 1ra edición, Quito, 2011, pp. 85-86*) Igualmente, la Corte Constitucional en cuanto a la acción de protección se ha pronunciado estableciendo su importancia como el proceso “más” adecuado frente a otros cuando existe vulneración de derechos constitucionales, no existiendo otras vías judiciales apropiadas para lograr la tutela de los derechos constitucionales. En efecto, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, emitida en la causa No. 1000-12-EP, de 16 de mayo de 2013 –así como en varias sentencias- señaló que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria (sentencia N.0 102-13-SEP-CC, dentro del caso N.0 0380-10-EP). **5.3.** Es bajo este contexto que el legislador, por medio de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), reguló las garantías jurisdiccionales y entre ellas la acción de protección, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de esta acción. En el desarrollo de la acción de protección en nuestro sistema Constitucional, se ha dicho claramente que la protección debe accionarse frente a la violación de los derechos humanos y

no el control de legalidad de las cuestiones procesales como fin; por ello, **los elementos y el objeto** mismo de la acción, son los previstos en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...*” (Énfasis añadido) por lo que, esta acción opera frente a vulneraciones de derechos constitucionales ocasionadas por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. **5.4.** Complementando esta definición, el artículo 39 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –LOGJCC, dispone que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales; estableciendo además requisitos para su presentación y procedencia, en tal virtud el Art. 40 de la ley citada, exige tres requisitos básicos para su presentación: **a) Que, exista violación de un derecho constitucional**, esto significa que tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto, “*para que proceda la acción de protección. La vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado*”; **b) Que, la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública** no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y **c) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado**. Esto quiere decir que para que la violación de un derecho sea tutelada por la acción de protección, el derecho vulnerado no debe de contar con una garantía especial. En otras palabras, el derecho que reclama no debe estar amparado por alguna de las otras seis garantías (*acciones de hábeas, corpus acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena*). **5.5.** Los filtros, que demarcan el ámbito de procedibilidad de esta garantía jurisdiccional, están desarrollados por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su art. 42 que son: “**Improcedencia de la acción.** La acción de protección de derechos no procede: **1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.** **2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.** **3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.** **4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.** **5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.** **6. Cuando se trate de providencias judiciales.** **7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.”** **5.6.** Las sentencias de la Corte Constitucional, son vinculantes, por cuanto, según la

Constitución de la República del Ecuador, es, el máximo organismo de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, cuyas decisiones tienen “**el carácter constitucional vinculante**” y guían la actividad jurisdiccional (Sentencia **No. 045-11-SEP-CC**). Karla Andrade Quevedo en su Ensayo denominado: “*La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional*”, resalta varias sentencias de la Corte Constitucional, fundamentalmente respecto del objetivo de la acción de protección: “*la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación*”. **5.7.** Realizado este preámbulo la suscrita tomará en consideración algunos criterios esgrimidos con anterioridad, por parte de la Corte Constitucional, para lo cual, en su sentencia de precedente constitucional obligatorio **No. 001-010-JPO-CC**, de 2 de diciembre del 2010, dentro del **CASO No. 0999-09-JP**, hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección y estableció lo siguiente: “*(...) Las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, **proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial**, vulneración que debe ser declarada por el Juez Constitucional vía sentencia...*” Además indica que “*la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa*” (Énfasis añadido).- análisis jurídico que también consta, en la Sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso Nro. 530-10.JP, en la cual emite una jurisprudencia vinculante en el sentido de que “*Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección **deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales** en sentencias, **sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto**. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido*” (Énfasis añadido); y, de igual forma la Corte Constitucional, en las sentencias Nos. Caso N. 0831-12-EP, sentencia N. 102-13-SEP-CC, caso N. 0380-10-EP, sentencia N. 016-13-SEP-CC, caso N. 1000-12-EP, ha referido: “*Al respecto, este tribunal de justicia constitucional reitera que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no deben limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de estas cuando a su criterio existen “**otros mecanismos judiciales**” determinando que, para la tutela de los derechos, la labor del Juez, es mucho más compleja y profunda dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de estos derechos. Por lo que, la Corte Constitucional respecto de la naturaleza de esta garantía, en la sentencia N.º 287-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0578-14-EP, estableció que: “*Por consiguiente, tal como ha sido señalado por la Corte Constitucional, la acción de protección protege todos los derechos constitucionales que no se encuentren amparados por otra garantía jurisdiccional*” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC dictada dentro del caso*

N.º 1773-11-EP.) **de ahí su carácter ampliamente garantista y protector dentro del modelo constitucional vigente.** En razón de lo señalado, los jueces constitucionales en la resolución de esta garantía jurisdiccional deben tutelar que se cumpla el objetivo "de proteger derechos constitucionales", **para lo cual deben agotar todos los medios que estén a su alcance a efectos de verificar si en un caso concreto se vulneró o no un derecho constitucional,** y a partir de ello emitir una decisión en la cual de forma argumentada se determine si tal vulneración se generó, y una vez expuesto este análisis arribar a la conclusión de si el tema debatido correspondía a un asunto de constitucionalidad o de legalidad." (Énfasis añadido) (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 287-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0578-14-EP). En tal virtud, una decisión que resuelva negar una acción de protección bajo el único argumento de que se trata de un tema de legalidad, sin verificar si existió la vulneración de derechos constitucionales, sin duda alguna vulnera derechos constitucionales, puesto que la garantía no cumpliría el fin para el cual fue creada. **5.8.** Bajo la normativa legal y jurisprudencias expuestas, se procede a revisar los argumentos como los documentos presentados por la parte accionante y accionado, a fin de examinar y determinar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, por cuanto la accionante, determina e identifica, que el acto u omisión que vulnera sus derechos es el **memorando Nro. SENADI-DGI-2023-0231-M** de 14 de agosto de 2023, mediante el cual se da por terminada su relación contractual con la entidad accionada, identificando como derechos vulnerados por este acto, los constantes en la **Constitución de la República del Ecuador**, los mismos que preceptúan: **1. Derecho a la defensa, en la garantía de la Motivación (CRE Art. 76.7, literal I); 2. Derecho a la seguridad jurídica (CRE Art. 82); y solicita como pretensión que: 1. Se acepte la acción de protección. 2. Se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la defensa en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica de Valeria Verónica Palmay Toro. 3. Como medidas de reparación se ordene: a. Dejar sin efecto el memorando Nro. SENADI-DGI-2023-0231-M. b. Se capacite al personal del SENADI respecto a los derechos de los funcionarios públicos, con especial énfasis en la estabilidad. c. Se pidan disculpas públicas a Valeria Verónica Palmay Toro por escrito por haber vulnerado sus derechos constitucionales. 6. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. De manera inmediata y con carácter de urgente disponga al SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES que suspendan el efecto del memorando Nro. SENADI-DGI-2023-0231-M** de 14 de agosto de 2023.

SEXTO.- ANALISIS.- 6.1. En el presente caso, como queda señalado en el final del considerando anterior, la accionante, ha identificado como derechos vulnerados los siguientes: **1. Derecho a la defensa, en la garantía de la Motivación (CRE Art. 76.7, literal I); 2. Derecho a la seguridad jurídica (CRE Art. 82);** identificando como acto que presuntamente violenta sus derechos constitucionales el **memorando Nro. SENADI-DGI-2023-0231-M** de 14 de agosto de 2023, mediante el cual se da por terminada su relación contractual. **6.2.** Previo al análisis general de lo solicitado por la accionante, es preciso recordar que es la **SEGURIDAD JURÍDICA** según la constitución y jurisprudencia, y, decimos que es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, **por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes**

para ello, derecho que brinda certeza y confianza ciudadana, en tanto permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en concreto. La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 023-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No 1975-11-EP., señaló: *“El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”*. (Énfasis añadido) Por lo que al hablar de seguridad jurídica estamos hablando de la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, creadas por parte de las autoridades competentes para ello, como así lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República y dice: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. Siendo así, este derecho garantiza la supremacía constitucional mediante la correcta aplicación normativa. Una vez recordado lo que es la seguridad jurídica, podemos señalar que la seguridad jurídica va de la mano con el debido proceso, estipulado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se **asegurará el derecho al debido proceso** que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. **Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.** c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) **Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.** Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”* (Énfasis añadido); norma constitucional que garantiza a todas las personas sean estas nacionales o extranjeras el goce de los derechos establecidos en la Constitución y en las leyes vigentes de la República del Ecuador, de allí que, **el debido proceso** siendo un derecho constitucional impone su observancia y aplicación, pues en el mismo van inmersos otros derechos como el de defensa y el **de tutela judicial efectiva**, el de **seguridad jurídica** y la motivación; además, el debido proceso es un derecho jurídico procesal, según el cual todo ciudadano tiene derecho a ciertas garantías mínimas, y así asegurar un resultado justo y equitativo dentro de todo proceso en el que se discuten los derechos de las personas; debido proceso **que, permite tener la oportunidad de ser oído y hacer valer las pretensiones legítimas ante la autoridad competente en igualdad de condiciones y en el momento oportuno.**- El debido proceso se le ha interpretado como un límite a las leyes y a los procedimientos legales; por tanto,

corresponde a las autoridades competentes definir y garantizar los principios fundamentales de imparcialidad, justicia y libertad; pues, toda persona para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquiera otro carácter, tiene derecho a que se respete las garantías de este derecho fundamental, el que además de estar constitucionalmente consagrado forman parte del derecho internacional de los derechos humanos, por cuanto constan en los artículos 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo XVIII, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y, artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. **6.3.** Fue importante recordar primero el debido proceso y la seguridad jurídica, determinada en la Constitución, como en la jurisprudencia analizada, por cuanto todas las instituciones públicas están supeditadas a la constitución y a las normas vigentes establecidas para su correcto funcionamiento, es así que el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece quienes comprenden el sector público: *“El sector público comprende: (...)1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.”* (Énfasis añadido), así el artículo 226 ibídem, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que **actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*; **6.4.** A saber, el accionante como fundamento de su demanda y durante la audiencia respectiva, manifestó se habrían lesionado concretamente su **1. Derecho a la defensa, en la garantía de la Motivación (CRE Art. 76.7, literal I); 2. Derecho a la seguridad jurídica (CRE Art. 82), 3. Derecho al Trabajo**, solicitando se declare la vulneración de los mismos y su reparación integral. **6.5.** En este sentido es necesario referirnos en primera instancia a los alcances y contenido de los derechos presuntamente lesionados, así tenemos: **a)** El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia número 0016-13-SEP-CC, señaló: *“(...) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos (...)*. En la especie, el accionante considera que se vulneró este derecho, por cuanto no se observó lo que manda el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que en su parte pertinente ordena: *“(...) **Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la***

creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora (...)” (Énfasis añadido), en concordancia con el Art. 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, que dispone: “(...) El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta un año y no podrá ser prorrogado salvo los casos establecidos en la Ley. **Una vez superado el plazo, se entenderá como necesidad institucional permanente lo que conllevará la respectiva creación del puesto**, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Se podrán suscribir varios contratos de servicios ocasionales entre la misma institución y la o el mismo servidor, durante un ejercicio fiscal en curso, que se pueden renovar dentro del consecutivo ejercicio fiscal, por necesidad institucional solo hasta 12 meses adicionales. Superado este plazo ya no se podrán contratar con la o el mismo servidor; y, pasado un ejercicio fiscal se podrá contratar nuevamente. Cuando las instituciones del Estado hayan contratado personal hasta el lapso de tiempo que permite el artículo 58 de la LOSEP, de persistir la necesidad de cumplimiento de actividades permanentes, la UATH planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición. En caso de proceder a la prórroga del contrato de servicios ocasionales, no se suspende la relación entre la o el servidor y la institución contratante (...)” (Énfasis añadido). Así mismo, resulta ineludible en el caso en estudio, recordar los principios para el ejercicio de los derechos que se recogen en el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador: “(...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)”. Partiendo de lo anterior, se debe considerar que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (Art. 226 CRE). Al respecto, mediante Decreto 356, del 03 de abril del 2018, publicado en Primer Suplemento del Registro Oficial No. 224 de 18 de abril de 2018, el Presidente de la República del Ecuador Lenin Moreno Garcés, transformó al INSTITUTO ECUATORIANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL (IEPI) en el SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES (SENADI), como un organismo técnico de derecho público con rango de Subsecretaría General, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y

financiera, entre otras, establece como funciones del **Director General** del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Servicio. Consecuentemente, el Director General del Servicio, era el llamado a garantizar que existiendo una actividad permanente ocupada bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, por más del tiempo que la ley estima posible, se debía corregir esta deficiente actuación que es atribuible e imputable a la responsabilidad de la entidad pública, a través del mecanismo legal previsto en la ley y traído a colación en líneas anteriores, correspondiendo en esencia llenar el cargo mediante un concurso de méritos y oposición, lapso en el cual se debía prorrogar el contrato ocasional del accionante hasta la finalización del concurso y designación de la persona ganadora, con lo cual no solo se corrige las distorsiones en materia de contratación de personal, sino que no se afecta y se garantiza los derechos del servidor público contratado bajo esta modalidad, mismos que a decir del Art. 229 de la Carta Fundamental, son irrenunciables. La Corte Constitucional, en repetidas ocasiones ha sido enfática al ratificar el precedente introducido en la sentencia No. 048-17-SEP-CC, a través de la cual se moduló los artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que resulta claro el mecanismo que debió adoptar el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con respecto a la contratación del accionante bajo la modalidad de servicios ocasionales, misma que aproximadamente se mantuvo por cinco años consecutivos. A partir de las reflexiones anotadas, tomando en cuenta que el accionante está inmerso en las categorías y disposiciones normativas aquí singularizadas, resulta claro que la entidad demandada, al desnaturalizar la temporalidad del contrato ocasional de trabajo conforme establece la normativa legal pertinente, evidenció que el cargo que ocupaba el accionante comportaba una necesidad institucional estable, era imperante y no opcional, que se prorrogue su contrato ocasional de servicios, únicamente hasta que se declare el ganador y extienda su nombramiento definitivo, con lo que se aseguraba la eficiencia en la administración pública y la legítima expectativa del accionante de acceder a la carrera administrativa. Finalmente, hay que precisar que la emisión de sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorga derecho a la estabilidad en el sector público, ni crea un derecho en favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo sin que previamente, haya resultado como ganador dentro de un concurso de oposición y merecimientos, según así lo analizó la Corte Constitucional en sentencia No. 211-16-SEP-CC y sentencia No. 116-16-SEP-CC, pero que habiéndose desnaturalizado la temporalidad del contrato de servicios ocasionales mediante la suscripción de varios contratos ocasionales de forma sucesiva e ininterrumpida, a contrario sensu se evidenció una relación laboral constante y una actividad permanente, correspondiendo aplicar lo que ordena el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 143 de su Reglamento General. Por lo expuesto, en el caso en concreto, se aprecia vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, puesto que el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), no observó las disposiciones legales de orden público antes invocadas, mismas que fueron objeto de una modulación por parte de la Corte Constitucional. **b)** El Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías*

básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se anuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". La Corte Constitucional, en sentencia número 081-14-SEP-CC, caso No. 1031-11-EP, manifestó que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador contempla el conjunto de garantías que configuran el derecho al debido proceso, que consiste en el conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizados dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio, evitando en todo momento la indefensión. Respecto a la motivación, la Corte Constitucional, en sentencia número 020-13-SEP-CC, manifestó que: "La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano". Asimismo, en sentencia número 0092-13-SEP-CC, dentro del caso número 538-11-EP, la Corte Constitucional estableció los elementos que deben contener las sentencias para que las mismas se encuentren debidamente motivadas, en el siguiente sentido: "(...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje". En la especie, el accionante sostiene que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, con la emisión del **memorando Nro. SENADI-DGI-2023-0231-M** de 14 de agosto de 2023, mediante el cual se da por terminada su relación contractual. El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), para finalizar el contrato de servicios ocasionales que mantenía con el accionante, se respaldó en que la autoridad nominadora, esta aplicando la ley, y el contrato ocasional no general estabilidad laboral. Cabe señalar, que el análisis empleado por la entidad accionada, deja por fuera ciertos elementos indispensables para adoptar una decisión justa con respecto a la forma de terminación del contrato de servicios ocasionales que por **seis años once meses** mantuvo con el accionante. Tal es así, que no hace reparo con respecto al cumplimiento de lo que ordena el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 143 de su Reglamento General, ni el motivo por el cual se aleja de dichas disposiciones legales y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, cuando moduló esos articulados e impuso una obligación positiva con respecto a la forma de regularizar (sin crear derechos, pero tampoco afectándolos), los contratos ocasionales que por asuntos ajenos al servidor público e imputables a la responsabilidad de las entidades contratantes, pasaron a ocupar una necesidad

permanente por su prolongación en el tiempo, lo que exige que se creen y llenen estos puestos mediante concurso de méritos y oposición, lapso en el cual se prorroga los contratos ocasionales, hasta que se designe a la persona ganadora. Al respecto es importante destacar, que el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley (...). 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...).”* Dichos principios debían ser observados por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), a fin de resolver adecuadamente la situación laboral contractual a la cual se le condujo al accionante, reflexionando sobre la aplicación del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 143 de su Reglamento General, y respecto a dicho la Corte Constitucional; mucho menos, sobre la exigencia legal de prorrogar el contrato de servicios ocasionales del accionante, hasta cuanto mediante el concurso de méritos y oposición, se llene legal y definitivamente el cargo que venía ocupando; cumpliendo irrestrictamente lo que exige el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 143 de su Reglamento General, lo que implicaba la prórroga de su contrato. Por partir de un análisis sesgado y ajeno a disposiciones legales de aplicación concreta; así como, por sostenerse en premisas erráticas y no observar el universo de posibilidades para la correcta solución de la situación laboral en la que se encontraba el accionante, el **memorando Nro. SENADI-DGI-2023-0231-M**, mediante el cual se da por terminada su relación contractual, no se encuentran debidamente motivados, ya que no son razonables en cuanto a los principios constitucionales que debían observar, no son lógicos al partir de una premisa desacertada que llevó a una conclusión de igual tipo, lo que acarreó la vulneración de este derecho constitucional. **c)** El Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*; así mismo, el Art. 326, numerales 2 y 3 *Ibíd*em, preceptúan: *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras (...).”* Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia No. 093-14-SEPCC, emitida en el caso N.º 1752-11-EP, que: *“(...) el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es*

reconocido a “todas” las personas, así como también abarca “todas” las modalidades de trabajo (...)”. En el caso en concreto, resulta evidente que Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), al inobservar lo que ordena el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 143 de su Reglamento General y lo que al respecto a dicho la Corte Constitucional; así como, al adoptar su decisión de terminar el contrato de servicios ocasionales que mantenía con el accionante de forma inmotivada, lesionó su derecho constitucional al trabajo. **d)** El Art. 11, numerales 2 y 4 *Ibíd*em, se ordena: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (...)*”. En el caso en concreto, se evidenció que la terminación del contrato de servicios ocasionales que mantenía el accionante con el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) se debió asuntos relacionados con una indebida aplicación normativa, **tomando en consideración que la suscrita al estar** obligada a verificar y analizar el caso, acorde a lo que determina la Corte Constitucional en la sentencia N.º 303-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0518-14-EP, determinó: “*Del análisis de lo señalado por esta Corte, se desprende que los jueces constitucionales tienen la obligación de “verificar la vulneración de derechos” bajo una argumentación razonada a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad” y la Sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso Nro. 530-10.JP, en la cual emite una jurisprudencia vinculante en el sentido de que “Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección **deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales** en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido” (énfasis añadido), procedió analizar si existe o no tal vulneración de derechos, y del cual se ha determinado la existencia de la vulneración de los siguientes derechos 1. Derecho a la seguridad jurídica (CRE Art. 82); 2. Derecho al debido proceso en la garantía de la Motivación (CRE Art. 76.7, literal I); y 3. Derecho al trabajo, conforme han sido analizados en la presente sentencia.*

SEPTIMO: CONSIDERACIONES SOBRE LA FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- 7.1. *El artículo 87 de la Constitución de la República determina “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”, razón por la cual el objeto de las medidas cautelares es proteger los derechos constitucionales y humanos ante las amenazas o violaciones. Bajo el supuesto de la norma constitucional referida, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 26 establece que: “Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.” (Énfasis añadido) Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como*

vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. **En el primer supuesto**, es decir en caso que concurren las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que en el **segundo supuesto**, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión, argumento concordante con lo que señala la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 1960-14-EP/20, párrafo 33: "En este mismo sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha clarificado el fin de este mecanismo; al respecto, la sentencia No. 66-15-JC/19 de 10 de septiembre de 2019, refirió: "Frente a un derecho, reconocido en la Constitución o en un instrumento internacional de derechos humanos, para que procedan las medidas cautelares debe existir una acción u omisión que se encuentre en dos momentos (1) cerca de producirse una violación (amenaza); (2) se está produciendo la violación. El primer momento se da antes de la violación y el segundo momento durante la violación de derechos. **La violación a los derechos no se ha consumado en el primer momento y solo cabría interponer medidas cautelares. Si se está produciendo la violación de derechos, se causa un daño, entonces procede la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda (...)** de forma conjunta con la medida cautelar o de manera autónoma." La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 66-15-JC/19, párrafo 25, "**25.** El artículo 27 de la LOGJCC establece los requisitos para que procedan las medidas cautelares. **Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.** Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. **26.** Los requisitos son cuatro, que la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia y que de forma apropiada invoca la jueza en la causa¹⁰: **i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando. 27.** Los hechos creíbles deben desprenderse de la petición de medidas cautelares. Por la naturaleza de las medidas cautelares, al no ser una acción de conocimiento, no se requieren pruebas para demostrar la veracidad de lo descrito al momento de presentar la petición o demanda. De ahí que lo resuelto no constituya un prejuzgamiento sobre los hechos o la posible responsabilidad por esos hechos, como lo dispone el artículo 28 de la LOGJCC, y que la medida pueda ser revocada si es que los hechos no fueron ciertos o si no se presentaban los otros requisitos." La Corte Constitucional identificó este requisito como "verosimilitud fundada de la pretensión". (Énfasis añadido) La Corte Constitucional, en una resolución citada por el doctor Luis Cueva Carrión, manifiesta que: "para la adopción de medidas cautelares se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: **a) que se encuentre comprometido un derecho constitucional; b) inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y c) gravedad evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación.** Por ende, se establece que las medidas cautelares no tienen por objeto reparar el daño, sino solamente evitarlo o

suspenderlo. Para reparar la violación de uno o varios derechos constitucionales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que el mecanismo adecuado para ello son las acciones de fondo o conocimiento” (Sentencia de Corte Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 629 de 30 de enero d 2012, pág. 22, 25 y 26) (Medidas Cautelares Constitucionales, Ed. Cueva Carrión, 2012, pág.148). Es decir que para la adopción de medidas cautelares se debe observarse de la simple lectura de los hechos llegados a conocimiento de una **amenaza inminente** y grave de violar derechos constitucionales; de una amenaza que pueda ocasionar **daños graves irreversibles** o vulneración a los derechos constitucionales, de modo que sea menester la medida cautelar para evitar daños irreversibles. Respecto de los requisitos para establecer la gravedad del hecho; urgencia y el daño irreparable, el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Art. 25, Medidas Cautelares, señala “1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano. 2. A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que: **a. la “gravedad de la situación”**, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; **b. la “urgencia de la situación”** se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y **c. el “daño irreparable”** significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización...” Por lo antes expuesto, en el caso en estudio, no ha concurrido los requisitos para que pueda prosperar en primera providencia, la acción de Medidas Cautelares Constitucionales, en los términos que señala el artículo 87 de la Constitución de la República, artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y precedentes de obligatorio cumplimiento que se recogen en la sentencia No. 034-13-SCN-CC, caso No. 0561-12-CN, emitida por la Corte Constitucional. Es decir, que de la simple lectura como del análisis de la demanda constitucional, no se evidencio el cumplimiento de los presupuestos establecidos por la ley, la jurisprudencia, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto no existe un daño irreparable o urgencia de la situación, tanto más que se ha procedido analizar la violación de derechos señalada por la accionante en la respectiva Audiencia Pública de la Acción de Protección, conforme la *Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 1960-14-EP/20, lo analizado en párrafo 33 que señal: “...Si se está produciendo la violación de derechos, se causa un daño, entonces procede la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda (...)*”, tomando en consideración que se ha aceptado parcialmente la acción constitucional, y por cuanto, como medida cautelar ha solicitado la accionante que se suspenda inmediatamente el efecto del memorando Nro. **SENADI-DGI-2023-**

0231-M, en el que se notifica la separación de la institución, sin embargo, como ya ha señalado, se ha aceptado la presente acción constitucional, en el cual se deja sin efecto el memorando Nro. **SENADI-DGI-2023-0231-M**, en el que da por terminada la separación de la institución de la accionante y haber declarado la vulneración de derechos constitucionales a la seguridad jurídica (CRE Art. 82); al debido proceso en la garantía de la Motivación (CRE Art. 76.7, literal I); y al trabajo, no procede lo solicitado como medida cautelar.

SÉPTIMO: RESOLUCION.- Consecuentemente con lo señalado, esta juzgadora en base a su sana crítica y a la valoración de las pruebas aportadas por las partes dentro del cuaderno constitucional, al amparo de lo determinado en el Art. 173 de la Constitución de la República; Art. 40 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por las consideraciones constitucionales y legales expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, **1.** se acepta parcialmente la acción de protección propuesta por la señora **VALERIA VERÓNICA PALMAY TORO**, por lo que se declaran vulnerados sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE), debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76.7.I) CRE) y derecho al trabajo (Art. 33 CRE). Consecuentemente, exclusivamente con respecto al accionante, se deja sin efecto el acto violatorio de sus derechos, contenido en el **memorando Nro. SENADI-DGI-2023-0231-M** de 14 de agosto de 2023, que sirvió de fundamento para declarar terminado su contrato de servicios ocasionales. **2. Como medidas de reparación** se ordena: **a)** Que el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), representado por el doctor **Dra. Sujey Torres Armendáriz**, en calidad de Directora General, o quien cumpla sus funciones, a través de los departamentos correspondientes, reintegre inmediatamente, en igualdad de condiciones y modalidad contractual, a la accionante **VALERIA VERÓNICA PALMAY TORO**, al cargo que desempeñaba en dicha entidad antes del acto vulnerador de sus derechos constitucionales, hasta cuando se nombre al ganador del concurso de méritos y oposición de dicha plaza, por lo que, la institución, por haber mantenido la partida presupuestaria como necesidad institucional por más de un año, conforme a la norma lo señala, debe cumplir con lo que manifiesta el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el artículo 143 de su Reglamento General. Esto es, deberán realizar la planificación de la creación del puesto, el cual será ocupado agotando el concurso de méritos de oposición; **b)** Que el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), publique el contenido de la sentencia a través de la página web, con el tiempo de un mes, debiendo hacer llegar una constancia de cumplimiento de lo dispuesto, en el término de diez días posteriores a su publicación. **3. RECURSO DE APELACIÓN:** Por haberse presentado en la misma Audiencia Pública, con fundamento en lo que dispone el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el Recurso de Apelación formulado por la entidad accionada, debiendo remitirse la presente acción de garantías jurisdiccionales a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- **4.** Ejecutoriada esta resolución, por secretaria remítase copia certificada a la Corte Constitucional en el término de tres días, para los efectos determinados en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional.- **5.** Se agrega al proceso los documentos presentados por las partes, en audiencia y el medio magnético de CD, donde consta la respectiva Audiencia. **6.** Agréguese al proceso los documentos ingresados mediante escritos, de los accionados, con los cuales legitiman las intervenciones realizadas en la audiencia pública, por parte de sus procuradores judiciales, y regístrese los casilleros señalados para futuras notificaciones.- **7.** Agréguese al proceso el escrito de la parte accionante el mismo que se encuentra atendido con la presente resolución. **8.** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos se informa a las partes procesales que, las firmas electrónicas constantes en el presente auto, tienen igual validez y generan los mismos efectos jurídicos de la firma manuscrita, en consecuencia es innecesario suscribirlo manualmente.- **9.** Conforme con el Art. 66 del COGEP, las notificaciones serán enviadas a sus casilleros electrónicos señalados y registrados en la presente causa. Actúe la Ab. Mayra Jolima Zaruma Cando, como secretaria encargada, de esta Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Quitumbe.- **NOTIFÍQUESE.-**

f).- BARBA ORTIZ SILVIA AMELIA, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ZARUMA CANDO MAYRA JOLIMA
SECRETARIA